

Parte II—Disposiciones Generales de Seguridad

CAPÍTULO 3

REQUISITOS GENERALES

SECCIÓN 301 GENERALIDADES

301.1 Alcance. Las disposiciones de este capítulo deben regular el destino y mantenimiento de todas las estructuras y locales para tomar precauciones contra incendio y propagación del fuego y requisitos generales de seguridad contra incendios.

301.2 Permisos. Se deben requerir los permisos según lo establecido en la Sección 107.2 para las actividades o usos regulados por las Secciones 306, 307, 308, 315, y 319.

301.3 Destino. El destino de una estructura debe continuar según lo permitido bajo y en pleno cumplimiento de los códigos vigentes en el momento de la construcción o modificación. El destino de una estructura no debe cambiar a otro destino que sujetará la estructura a cualquier disposición especial de este código o del *código de la edificación aplicable* sin la aprobación del oficial de la edificación. Cuando un certificado de destino no está disponible para una *edificación*, el propietario o el agente del propietario puede solicitar que se emita uno por el oficial de la edificación y lo conserve en el sitio como referencia.

SECCIÓN 302 DEFINICIONES

302.1 Definiciones. Los siguientes términos están definidos en el Capítulo 2:

CAMIÓN INDUSTRIAL A MOTOR (*POWERED INDUSTRIAL TRUCK*).

COMBUSTIÓN ABIERTA (*OPEN BURNING*).

FABRICACIÓN ADITIVA (*ADDITIVE MANUFACTURING*).

FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS (*EXPLOSIVE MANUFACTURING*).

FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS RESTRINGIDA (*RESTRICTED EXPLOSIVES MANUFACTURING*).

FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS SIN RESTRICCIONES (*UNRESTRICTED EXPLOSIVES MANUFACTURING*).

FUEGO RECREATIVO (*RECREATIONAL FIRE*).

HI-BOY (*HI-BOY*).

HOGUERA (*BONFIRE*).

HOGAR PORTÁTIL EXTERIOR (*PORTABLE OUTDOOR FIREPLACE*).

IMPRESORA 3D (*3D PRINTER*).

LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ALTO VOLTAJE (*HIGH-VOLTAGE TRANSMISSION LINE*).

LINTERNA VOLADORA (*SKY LANTERN*).

OBJETIVOS REACTIVOS (*REACTIVE TARGETS*).

VEHÍCULOS MÓVILES DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS (*MOBILE FOOD PREPARATION VEHICLES*).

SECCIÓN 303 HERVIDORES DE ASFALTO

303.1 Transporte. Las calderas de asfalto (alquitrán) no se deben transportar por ninguna carretera, camino o calle cuando la fuente de calor de la caldera esté funcionando.

Excepción: Calderas de asfalto (alquitrán) en el proceso de parchado de superficies de carreteras.

303.2 Ubicación. Las calderas de asfalto (alquitrán) no deben ubicarse a menos de 20 pies (6096 mm) de cualquier material combustible, superficie combustible de la edificación o cualquier abertura de la edificación y dentro de un área controlada identificada mediante el uso de conos de tráfico, barreras u otros medios *aprobados*. No se deben utilizar calderas y ollas de asfalto (alquitrán) dentro o sobre el techo de una edificación o estructura. Las calderas para techos y las calderas de asfalto (alquitrán) en funcionamiento no deben bloquear los *medios de salida*, portones, caminos o entradas.

303.3 Ubicación de contenedores de combustible. Los contenedores de combustible deben estar ubicados a no menos de 10 pies (3048 mm) del quemador.

Excepción: Los contenedores debidamente aislados del calor o las llamas pueden estar a 2 pies (610 mm) del quemador.

303.4 Asistente. Una caldera en funcionamiento debe ser atendida por al menos un empleado con conocimiento de las operaciones y los peligros. El empleado debe estar a 100 pies (30 480 mm) del hervidor y tenerlo a la vista. Escaleras u obstáculos similares no deben formar parte del recorrido entre el asistente y el hervidor.

303.5 Extintores de incendios. Debe haber un extintor de incendios portátil que cumpla con la Sección 906 y con una clasificación mínima de 40-B:C dentro de 25 pies (7620 mm) de cada caldera de asfalto (alquitrán) durante el período en que dicha caldera esté en uso. Además, deberá haber un extintor de incendios portátil con una clasificación mínima de 3-A:40-B:C en el techo que se está cubriendo.

REQUISITOS GENERALES

303.6 Tapas. Las calderas de asfalto (alquitrán) deben estar equipadas con tapas herméticas.

303.7 Hi-boys. Los Hi-boys deben estar contruidos con materiales no combustibles. Los Hi-boys deben estar limitados a una capacidad de 55 galones (208 L). No se deben permitir fuentes de combustible ni elementos calefactores como parte de un hi-boy.

303.8 Calderas para techos. Las calderas para techos se deben construir con materiales no combustibles.

303.9 Contenedores de combustible bajo presión de aire. Los contenedores de combustible que operen bajo presión de aire no deben exceder los 20 galones (76 L) de capacidad y deben estar *aprobados*.

SECCIÓN 304

MATERIALES DE RESIDUOS COMBUSTIBLES

304.1 Prohibida la acumulación de residuos. No se debe permitir que se acumulen materiales de residuos combustibles que creen peligro de incendio en edificaciones o estructuras o en las instalaciones.

304.1.1 Material de desecho. No se debe permitir que las acumulaciones de papel usado, madera, heno, paja, malezas, basura o desperdicios combustibles o inflamables o basura de cualquier tipo permanezcan en un techo o en cualquier *cancha*, patio, terreno baldío, callejón, estacionamiento, espacio abierto, o debajo de una tribuna, *grada*, muelle, embarcadero, casa prefabricada, vehículo recreativo u otra estructura similar.

304.1.2 Vegetación. El propietario u ocupante del local debe cortar y eliminar la maleza, el pasto, las enredaderas u otro crecimiento que pueda encenderse y poner en peligro la propiedad.

304.1.3 Espacio debajo de los asientos. Los espacios debajo de las tribunas y los asientos de las gradas deben mantenerse libres de materiales combustibles e inflamables.

Excepción: Cuando esté cerrado por una construcción con clasificación de resistencia al fuego o *aprobado* de acuerdo con el *código de la edificación aplicable*.

304.1.3.1 Espacios debajo de tribunas y gradas. Los espacios debajo de las tribunas y gradas no deben ocuparse ni utilizarse para fines distintos a los *medios de salida*, excepto cuando estén equipados con un *sistema de rociadores automáticos* de acuerdo con el *código de la edificación aplicable*, o separados con barreras contra incendios y *conjuntos horizontales* de acuerdo con la Sección 1030.1.1.1.

304.2 Almacenamiento. El almacenamiento de basura combustible no debe producir condiciones que creen molestias o peligros para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

304.3 Contenedores. La basura combustible y el material de desecho mantenido dentro o cerca de una estructura se deben almacenar de acuerdo con las Secciones 304.3.1 a 304.3.4.

304.3.1 Ignición espontánea. Los materiales susceptibles a ignición espontánea, como trapos aceitosos, deben almacenarse en un contenedor de eliminación *listado*. El contenido de dichos contenedores se debe remover y eliminar diariamente.

304.3.2 Capacidad superior a 5.88 pies cúbicos. Los contenedores con una capacidad superior a 5.88 pies cúbicos (44 galones) (0.17 m³) deben estar provistos con tapas. Los contenedores y tapas deben estar contruidos con materiales no combustibles o con una tasa máxima de liberación de calor que no exceda los 300 kW/m²w cuando se ensayen de acuerdo con ASTM E1354 con un flujo de calor incidente de 50 kW/m²w en orientación horizontal.

Excepción: Papeleras que cumplan con la Sección 808.

304.3.3 Capacidad superior a las 1.5 yardas cúbicas. Los contenedores de basura y contenedores con una capacidad individual de 1,5 yardas cúbicas [40,5 pies cúbicos (1,15 m³)] o más no se deben almacenar en edificaciones ni se deben colocar a menos de 5 pies (1524 mm) de paredes combustibles, aberturas o líneas de aleros de techos combustibles.

Excepciones:

1. Contenedores de basura o contenedores en áreas protegidas por un sistema de rociadores automáticos *aprobado* e instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 aplicable.
2. No se debe prohibir el almacenamiento en una estructura cuando la estructura sea de construcción Tipo I o IIA, esté ubicada a no menos de 10 pies (3048 mm) de otras edificaciones y se use exclusivamente para almacenamiento de contenedores de basura o contenedores.
3. Contenedores de basura o contenedores que estén ubicados adyacentes a edificaciones donde el área exterior esté protegida por un *sistema de rociadores automáticos aprobado*.

304.3.4 Capacidad de 1 yarda cúbica o más. Los contenedores de basura con una capacidad individual de 1,0 yarda cúbica [200 galones (0,76 m³)] o más no se deben almacenar en edificaciones ni se deben colocar a menos de 5 pies (1524 mm) de paredes combustibles, aberturas o líneas de aleros de techos combustibles, a menos que los contenedores de basura estén contruidos con materiales no combustibles o de materiales combustibles con una tasa máxima de liberación de calor que no exceda los 300 kW/m² cuando se ensayaron de acuerdo con ASTM E1354 con un flujo de calor incidente de 50 kW/m² en orientación horizontal.

Excepciones:

1. Contenedores de basura en áreas protegidas por un *sistema de rociadores automáticos aprobado* instalado en todas partes de acuerdo con el *código de la edificación aplicable*.

2. No se debe prohibir el almacenamiento en una estructura cuando la estructura sea de construcción Tipo I o IIA, esté ubicada a no menos de 10 pies (3048 mm) de otras edificaciones y se use exclusivamente para almacenamiento de contenedores de basura o contenedores.

SECCIÓN 305 FUENTES DE IGNICIÓN

305.1 Eliminación de fuentes de ignición. El espacio libre entre fuentes de ignición, como luminarias, calentadores, dispositivos productores de llamas y materiales combustibles, se debe mantener de manera *aprobada*.

305.2 Cenizas calientes o fuentes de ignición espontánea. Cenizas calientes, carbones encendidos o materiales grasos o aceitosos sujetos a ignición espontánea no se deben depositar en un receptáculo combustible, a menos de 10 pies (3048 mm) de otros materiales combustibles, incluidas paredes y tabiques combustibles, o a menos de 2 pies (610 mm) de aberturas a edificaciones.

Excepción: La distancia de separación mínima requerida con otros materiales combustibles debe ser de 2 pies (610 mm) cuando el material se deposita en un receptáculo cubierto no combustible colocado sobre un piso, superficie del suelo o soporte no combustible.

305.3 Dispositivos de advertencia de llama abierta. Los dispositivos de advertencia de llama abierta no se deben utilizar a lo largo de una excavación, camino o cualquier lugar donde el desplazamiento de dicho dispositivo pueda permitir que el dispositivo ruede, caiga o se deslice sobre cualquier área o terreno que contenga material combustible.

305.4 Quema deliberada o negligente. Debe ser ilegal prender fuego o provocar la quema de material combustible de manera deliberada o por negligencia de tal manera que ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad.

305.5 Igniciones de fuego no deseadas. Los actos o procesos que hayan provocado la ignición repetida de incendios no deseados se deben modificar para evitar ignición futura.

SECCIÓN 306 SALAS DE PROYECCIÓN DE PELÍCULAS

306.1 Salas de proyección de películas. El equipo de proyección de arco eléctrico, xenón, u otra fuente de luz que desarrolle gases, polvo o radiación peligrosos, y la proyección de película de nitrato de celulosa tipo cinta, independientemente de la fuente de la luz utilizada en la proyección, se debe operar dentro de una sala de proyección de películas que cumpla con el *código de la edificación aplicable*.

306.2 Almacenamiento de películas de nitrato de celulosa. El almacenamiento de películas de nitrato de celulosa se debe realizar de acuerdo con NFPA 40.

SECCIÓN 307 COMBUSTIÓN ABIERTA, FUEGOS RECREATIVOS Y CHIMENEAS PORTÁTILES AL AIRE LIBRE

307.1 Generalidades. Una persona no debe encender o mantener o autorizar que se encienda ni mantenga ninguna *combustión abierta* a menos que se realice y sea *aprobado* de acuerdo con las Secciones 307.1.1 a 307.5.

Excepción: Entrenamiento *aprobado* con fuego real al aire libre utilizando equipos o aparatos accesibles o disponibles para el público en general, y que cumpla con la Sección 307.4.

307.1.1 Prohibida la quema al aire libre. Se debe prohibir la *combustión abierta* cuando las condiciones atmosféricas o las circunstancias locales hagan que dichos incendios sean peligrosos.

Excepción: Quema prescrita con el fin de reducir el impacto de los incendios forestales cuando sea autorizado por el *oficial a cargo del código contra incendios*.

307.2 Permiso requerido. Se debe obtener un permiso del *oficial a cargo del código contra incendios* de acuerdo con la Sección 107.2 antes de encender un fuego para prácticas reconocidas de manejo silvícola o de pastizales o de vida silvestre, prevención o control de enfermedades o plagas, o una hoguera. La solicitud para dicha aprobación solo debe ser presentada y los permisos emitidos al propietario del terreno en el que se encenderá el fuego.

307.2.1 Autorización. Cuando lo exijan las leyes o reglamentos estatales o locales, la *combustión abierta* solo se debe permitir con la aprobación previa de la autoridad de gestión de la calidad del aire y el agua estatal o local, siempre que se sigan todas las condiciones especificadas en la autorización.

307.3 Autoridad de extinción. Cuando la *combustión abierta* crea o aumenta una situación peligrosa, o no se ha obtenido el permiso requerido para la *combustión abierta*, *oficial a cargo del código contra incendios* está autorizado a ordenar la extinción de la operación de *combustión abierta*.

307.4 Ubicación. El lugar para la *combustión abierta* no debe estar a menos de 50 pies (15 240 mm) de cualquier estructura, y se deben tomar medidas para evitar que el fuego se propague a menos de 50 pies (15 240 mm) de cualquier estructura.

Excepciones:

1. Incendios en contenedores *aprobados* que estén a no menos de 15 pies (4572 mm) de una estructura.
2. La distancia mínima requerida desde una estructura será de 25 pies (7620 mm) cuando el tamaño del pilote sea de 3 pies (914 mm) o menos de diámetro y 2 pies (610 mm) o menos de altura.

307.4.1 Hogueras. No se debe realizar una hoguera a menos de 50 pies (15 240 mm) de una estructura o material combustible a menos que el fuego esté contenido en

REQUISITOS GENERALES

un asador. Las condiciones que podrían causar que un incendio se propague dentro de 50 pies (15 240 mm) de una estructura deben eliminarse antes de la ignición.

307.4.2 Los fuegos recreativos. Los *fuegos recreativos* no se deben realizar a menos de 25 pies (7620 mm) de una estructura o material combustible. Las condiciones que podrían causar que un incendio se propague dentro de 25 pies (7620 mm) de una estructura se deben eliminar antes de la ignición.

307.4.3 Chimeneas portátiles para exteriores. Las chimeneas portátiles para exteriores se deben usar de acuerdo con las instrucciones del fabricante y no se deben operar a menos de 15 pies (3048 mm) de una estructura o material combustible.

Excepción: Chimeneas portátiles para exteriores utilizadas en *viviendas* unifamiliares y bifamiliares.

307.5 Asistencia. Se debe atender constantemente la *combustión abierta*, hogueras, *fuegos recreativos* y el uso de chimeneas portátiles al aire libre hasta que se extinga el fuego. No menos de un extintor de incendios portátil que cumpla con la Sección 906 con una clasificación mínima de 4-A u otro equipo de extinción de incendios *aprobado* en el sitio, como tierra, arena, barril de agua, manguera de jardín o camión cisterna, deberá estar disponible para su uso inmediato.

SECCIÓN 308 LLAMAS ABIERTAS

308.1 Generalidades. Las llamas abiertas, el fuego y la quema en todas las instalaciones deben estar de acuerdo con las Secciones 308.1.1 a 308.4.1 y con otras secciones aplicables de este código.

308.1.1 Donde esté prohibido. Una persona no debe tomar ni utilizar llamas o luces abiertas en una estructura, buque, embarcación u otro lugar donde se utilice o almacene material altamente inflamable, combustible o explosivo. Los aparatos de iluminación deben estar bien asegurados en un globo de vidrio y una jaula de malla de alambre o un dispositivo similar *aprobado*.

308.1.2 Lanzar o colocar fuentes de ignición. Una persona no debe arrojar ni colocar, ni hacer que se arroje o coloque, una cerilla, un cigarro, un cigarrillo, cerillas u otra sustancia u objeto llameante o incandescente encendido sobre ninguna superficie o artículo donde pueda provocar un incendio no deseado.

308.1.3 Antorchas para remover pintura. Una persona que utilice un soplete u otro dispositivo que produzca llamas para quitar pintura de una estructura debe proporcionar no menos de un extintor de incendios portátil que cumpla con la Sección 906 y con una clasificación mínima de 4-A, dos extintores de incendios portátiles, cada uno con un mínimo de una calificación de 2-A, o una manguera de agua conectada al suministro de agua en el local donde se realiza dicha quema. La persona que realice la quema debe permanecer en el local 1 hora

después de que se utilice el soplete o dispositivo productor de llama.

308.1.4 Dispositivos para cocinar a combustión abierta. Los quemadores de carbón y otros dispositivos para cocinar con combustión abierta no se deben operar en balcones combustibles o dentro de 10 pies (3048 mm) de construcciones combustibles.

Excepciones:

1. *Viviendas* unifamiliares y bifamiliares.
2. Donde las edificaciones, balcones y terrazas estén protegidas por un *sistema de rociadores automáticos*.
3. Dispositivos para cocinar a gas LP que tengan un recipiente de gas LP con una capacidad de agua no superior a 2¹/₂ libras [capacidad nominal de gas LP de 1 libra (0,454 kg)].

308.1.5 Ubicación cerca de combustibles. Combustiones abiertas tales como las de velas, linternas, calentadores de queroseno y calentadores de gas, no deben ubicarse sobre o cerca de materiales decorativos o materiales combustibles similares.

308.1.6 Dispositivos de combustión abierta. No se deben operar ni utilizar antorchas, y otros dispositivos, máquinas o procesos que puedan iniciar o causar un incendio en o sobre áreas de riesgo de incendios forestales, excepto mediante un permiso de acuerdo con la Sección 107.2 obtenido del *oficial a cargo del código contra incendios*.

308.1.6.1 Señales y marcadores. Los dispositivos que emplean llamas, tales como linternas o bengalas de queroseno, no se deben operar ni utilizar como señal o marcador en o sobre áreas de riesgo de incendios forestales.

Excepción: El uso adecuado de fusibles en lugares de emergencias o según lo requieran los procedimientos operativos estándar del ferrocarril.

308.1.6.2 Dispositivos portátiles de combustión abierta alimentados con combustible. Los dispositivos portátiles de combustión abierta alimentados por gases o líquidos inflamables o combustibles se deben encerrar o instalar de tal manera que se evite que la llama entre en contacto con material combustible.

Excepciones:

1. Dispositivos alimentados con gas LP utilizados para soldar juntas de tuberías o quitar pintura de acuerdo con el Capítulo 61.
2. Operaciones de corte y soldadura de acuerdo con el Capítulo 35.
3. Antorchas o dispositivos que produzcan llamas de acuerdo con la Sección 308.4.
4. Velas y dispositivos decorativos de llama abierta de acuerdo con la Sección 308.3.

308.1.6.3 Linternas voladoras. Una persona no debe soltar ni hacer que se suelte una linterna voladora sin ataduras.

308.1.7 Ceremonias religiosas. Cuando, en opinión del *oficial a cargo del código contra incendios*, se han tomado las medidas de seguridad adecuadas, los participantes en ceremonias religiosas pueden llevar velas en las manos. No se deben pasar velas de mano de una persona a otra mientras estén encendidas.

308.1.7.1 Pasillos y salidas. Se deben prohibir las velas en áreas donde se encuentren ocupantes, o en un *pasillo* o *salida*.

308.1.8 Preparación de alimentos y bebidas con llamas. La preparación de alimentos o bebidas flameados en lugares de reunión y establecimientos de bebidas o comedores deben realizarse de acuerdo con las Secciones 308.1.8.1 a 308.1.8.5.

308.1.8.1 Dispensación. Los *líquidos inflamables* o *combustibles* utilizados en la preparación de alimentos o bebidas en llamas se deben dispensar desde uno de los siguientes:

1. Un contenedor de 1 onza (29.6 ml).
2. Un contenedor que no exceda 1 cuarto (946,5 ml) de capacidad con un dispositivo de vertido controlado que limitará el flujo a una porción de 1 onza (29,6 ml).

308.1.8.2 Contenedores en desuso. Los contenedores deben estar asegurados para evitar derrames cuando no estén en uso.

308.1.8.3 Servicio de comida en llamas. El servicio de alimentos o bebidas en llamas se debe realizar de manera segura y no debe generar llamas elevadas. El vertido, cucharón o cuchara de líquidos está restringido a una altura máxima de 8 pulgadas (203 mm) por encima del receptáculo receptor.

308.1.8.4 Ubicación. Los alimentos o bebidas flameados se deben preparar únicamente en las inmediaciones de la mesa que se sirve. No se deben transportar o cargar mientras se queman.

308.1.8.5 Protección contra incendios. La persona que prepare los alimentos o bebidas en llamas debe tener una toalla de tela húmeda disponible inmediatamente para usarla para sofocar las llamas en caso de una emergencia.

308.2 Permisos requeridos. Los permisos se deben obtener del *oficial a cargo del código contra incendios* de acuerdo con la Sección 107.2 antes de participar en las siguientes actividades que involucran llamas abiertas, fuego y quema. Los permisos se deben obtener del *oficial a cargo del código contra incendios* de acuerdo con la Sección 107.2 antes de participar en las siguientes actividades que involucran llama abierta, fuego y quema:

1. El uso de un soplete o dispositivo que produce llama para quitar pintura de una estructura.
2. El uso de una llama abierta, fuego o quema en conexión con destinos del Grupo A o E.

3. El uso u operación de antorchas y otros dispositivos, máquinas o procesos que puedan encender o causar fuego en o sobre áreas de riesgo de incendios agrestes.

308.3 Destinos del Grupo A. No se deben usar dispositivos de llama abierta en destino del Grupo A.

Excepciones:

1. Se permite usar dispositivos de llama abierta en las siguientes situaciones, siempre que se adopten precauciones *aprobadas* para evitar la ignición de material combustible o daño a los ocupantes:
 - 1.1. Donde sea necesario para propósitos ceremoniales o religiosos de acuerdo con las Sección 308.1.7.
 - 1.2. Sobre escenarios u plataformas como una parte necesaria de una presentación de acuerdo con la Sección 308.3.2.
 - 1.3. Donde las velas o mesas están apoyadas en forma segura sobre bases sólidas no combustibles y las llamas de las velas están protegidas.
2. Equipo que produce calor que cumple con el Capítulo 6 del *código de la edificación aplicable*.
3. Se permite usar las luces de gas siempre que se tomen precauciones adecuadas que sean satisfactorias para el *oficial a cargo del código contra incendios* para evitar ignición de materiales combustibles.

308.3.1 Dispositivos decorativos de llama abierta. Los dispositivos decorativos de llama abierta deben cumplir con las siguientes restricciones:

1. No se deben usar líquidos Clase I y Clase II y gas LP.
2. Los dispositivos de iluminación de combustible líquido o sólido que contengan más de 8 onzas (237 ml) de combustible deben ser auto-extinguibles y no perder combustible a razón de más de 0.25 cucharadas de té por minuto (1.26 ml por minuto) al ser volcados.
3. El dispositivo o recipiente debe estar construido de modo de evitar el derrame del combustible líquido o cera a razón de más de 0.25 cucharadas de té por minuto (1.26 ml por minuto) cuando el dispositivo o recipiente no esté en una posición vertical.
4. El dispositivo o recipiente debe estar diseñado de modo tal que el mismo vuelva a adoptar la posición vertical luego de ser inclinado un ángulo de 45 grados (0.79 rad) respecto a la vertical.

Excepción: Dispositivos que sean auto-extinguibles al ser volcados y no derramen combustible o cera a una razón de más de 0.25 cucharadas de té por minuto (1.26 ml por minuto) al ser volcados.

REQUISITOS GENERALES

5. La llama debe estar encerrada excepto donde las aberturas laterales no tengan más de 0.375 pulgadas (9.5 mm) de diámetro o donde las aberturas estén sobre la cara superior y la distancia de la cara superior sea tal que un trozo de papel tisú ubicado sobre la misma no se encienda en 10 segundos.
6. Las chimeneas deben hacerse de materiales no combustibles y deben fijarse en forma segura al dispositivo de llama abierta.

Excepción: No se requiere que se fije una chimenea a un dispositivo de llama abierta que se auto-extinga al ser volcado el dispositivo.

7. Los botes de combustible deben ser sellados en forma segura para su almacenamiento.
8. El almacenamiento y manipulación de *liquidos combustibles* debe estar de acuerdo con el Capítulo 57.
9. Donde se usen pantallas, deben ser de materiales no combustibles y fijadas en forma segura al recipiente del dispositivo de llama abierta o a la chimenea.
10. Los candelabros con velas de iluminación a llama deben fijarse en forma segura en su sitio para evitar el vuelco, y deben ubicarse lejos de los ocupantes que utilizan el área y lejos del posible contacto con cortinados, cortinas u otros combustibles.

308.3.2 Representaciones teatrales. Donde esté *aprobado*, se permite usar dispositivos de llama abierta asociados a representaciones teatrales cuando se hayan tomado precauciones de seguridad adecuadas de acuerdo con NFPA 160.

308.4 Destinos del Grupo R. La llama abierta, el fuego y la quema en destinos del Grupo R deben cumplir con los requisitos de las Secciones 308.1 hasta 308.1.6.3 y la Sección 308.4.1.

308.4.1 Dormitorios del Grupo R-2. No se deben permitir velas, incensarios y artículos similares que producen llama abierta en *unidades de dormitorio* en destinos de dormitorios del Grupo R-2.

SECCIÓN 309

CAMIONES INDUSTRIALES Y EQUIPOS A MOTOR

309.1 Generalidades. Los camiones industriales y equipos similares a motor incluyendo, pero no limitados a, lavadoras de piso y amortiguadores de piso, deben operarse y mantenerse de acuerdo con las Secciones 309.2 hasta 309.7.

309.2 Uso en ubicaciones peligrosas (clasificadas). Los camiones industriales usados en áreas designadas como ubicaciones peligrosas (clasificadas) de acuerdo con NFPA 70 deben ser *listados* y *sellados* para su uso en el entorno previsto de acuerdo con NFPA 505.

309.3 Cargadores de batería. Los cargadores de batería deben ser del tipo *aprobado*. El almacenamiento de combus-

tible debe mantenerse a una distancia mínima de 3 pies (915 mm) de los cargadores de batería. Los cargadores de batería no deben utilizarse en áreas abiertas al público.

309.4 Ventilación. Se deben ventilar las áreas de carga de baterías en alguna forma *aprobada* para evitar la acumulación nociva de gases inflamables.

309.5 Extintores de incendios. Las áreas de carga de baterías deben tener un extintor de fuego que cumpla con la Sección 906 y que posea una calificación mínima de 4-A:20-B:C a una distancia de 20 pies (6096 mm) del cargador de batería.

309.6 Recarga de combustible. Los camiones industriales a motor que utilicen combustible líquido o gas LP o hidrógeno deben reabastecerse fuera de las edificaciones o en áreas *aprobadas* específicamente a tal efecto. Los equipos fijos para trasvase de combustible y las operaciones de abastecimiento asociadas deben estar de acuerdo con el Capítulo 23. Otros equipos y operaciones de trasvase de combustible, incluyendo cambio de cilindros para vehículos que utilizan gas LP, deben estar de acuerdo con el Capítulo 57 para *liquidos combustibles e inflamables* o con el Capítulo 61 para gas LP.

309.7 Reparaciones. Las reparaciones de los sistemas de combustibles, de los sistemas eléctricos o aquellas que utilicen llamas abiertas o soldaduras deben realizarse en ubicaciones *aprobadas* fuera de las edificaciones o en áreas *aprobadas* específicamente a tal efecto.

SECCIÓN 310 FUMAR

310.1 Generalidades. Está prohibido fumar o transportar pipas, cigarrillos o cualquier otro tipo de accesorio o material destinado a tal fin en las áreas indicadas en las Secciones 310.2 hasta 310.8.

310.2 Áreas prohibidas. Se debe prohibir fumar cuando las condiciones hagan que fumar sea un peligro y en espacios donde se almacenan o manipulen materiales inflamables o combustibles.

Excepción: En destinos del Grupo I-2, se deben permitir a los pacientes que fumen en áreas de atención al paciente designadas según las necesidades clínicas del paciente.

310.2.1 Grupo I-2. En destinos del Grupo I-2, se debe prohibir fumar en áreas de atención al paciente o donde se utilice, almacene o manipule oxígeno.

310.3 Carteles de “Prohibido fumar” (“No Smoking”). El *oficial a cargo del código contra incendios* está autorizado a ordenar que se coloquen carteles de “Prohibido fumar” o el símbolo internacional para no fumar en lugares visibles de las estructuras o ubicaciones donde esto se prohíbe. El contenido, el tamaño de la letra, el color y la ubicación de los carteles de “Prohibido Fumar” (“No Smoking”) requeridos deben ser *aprobados*.

Excepción: No se requieren los carteles de “No fumar” (“No Smoking”) en las ubicaciones interiores de la instalación donde los letreros se muestren en todas las entradas principales de la instalación.